

**RV: NULIDAD PROCESAL . RAD. 0536040030022019007660**

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui &lt;memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 03/08/2022 13:50

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui &lt;j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes reenvío memorial radicado 2019-00766, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES  
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
☎ +57-4 377-23-11  
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

**De:** Rosa Osejo <rosaosejo@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 3 de agosto de 2022 13:46

**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SECRETARIA CONFECCIONES ARTICULO S.A. <secretariaartico@outlook.com>; mauricio.zuluaga@mvzabogados.com <mauricio.zuluaga@mvzabogados.com>

**Asunto:** NULIDAD PROCESAL . RAD. 0536040030022019007660

Señores

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S. A. S  
DEMANDADO: ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRÍA Y OTRA  
RADICADO. 0536040030022019007660

**ASUNTO** NULIDAD PROCESAL

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA, mayor y domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 43.627.735 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional 104.731 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por la señora ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Envigado – Antioquia, en su condición de demandada en el proceso de la referencia, procedo a invocar muy respetuosamente SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL, de conformidad con el art. 133 y siguientes del Código General del Proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

-  
DEMANDADA

ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA  
Celular. 317 4274968 (WhatsApp)  
Correo electrónico. [secretariaartico@outlook.com](mailto:secretariaartico@outlook.com).

**APODERADO PARTE DEMANDADA**

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA  
Celular. 3108484005 (WhatsApp)  
Correo electrónico. [rosaosejo@gmail.com](mailto:rosaosejo@gmail.com)

Cordialmente,



---

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA  
C.C. No 43.627.735 de Medellín.  
T.P 104.731 del C. S de la J.

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA  
Carrera 64 C No. 48 – 95, Medellín  
Teléfonos. 4341010 – 3108484005  
[rosaosejo@gmail.com](mailto:rosaosejo@gmail.com)

---

Señores  
JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S. A. S  
DEMANDADO: ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA Y OTRA  
RADICADO: 0536040030022019007660

ASUNTO NULIDAD PROCESAL

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA, mayor y domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 43.627.735 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional 104.731 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por la señora **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Envigado – Antioquia, en su condición de demandada en el proceso de la referencia, procedo a invocar muy respetuosamente **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**, de conformidad con el art. 133 y siguientes del Código General del Proceso.

**CAUSAL DE NULIDAD ART. 133 C.G.P**

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Dicha solicitud procesal se fundamenta en los siguientes:

**HECHOS:**

1. La señora **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**, fue demandada dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, donde fue como parte demandante **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S. A. S**, y, como demandados **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA Y LA TEXTILERA S.A.S**, bajo el radicado 05360400300220190076600, demanda de competencia del **JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA**. Demanda dentro de la cual cursan medidas cautelares en contra de quien represento.
2. El día 12 de agosto de 2019, se libra mandamiento ejecutivo en contra de los demandados dentro del proceso, consistente en capital, intereses y demás pretensiones de la demanda ejecutiva incoada.
3. El día 20 de agosto de 2019, al proceso se llega constancia de inicio de liquidación judicial de la demandada, **LA TEXTILERA S.A.S**, ordenándose posteriormente, en el de septiembre de 2019, cesar la ejecución en contra de la **TEXTILERA S.A.S**, continuándose con la codemandada, señora **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**, ordenándose remitir copia del proceso a la Superintendencia de Sociedades intendencia regional Medellín, dejándose medidas por cuenta del proceso concursal y ordenándose la conversión de dineros para el proceso concursal. Además de que se requiere parte actora, por lo que se le concede 30 días para el trámite de la notificación de la demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. En el mismo mes de septiembre de 2019, se allega al proceso constancia de recibo del proceso enviado, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

**ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA**

Carrera 64 C No. 48 – 95, Medellín

Teléfonos. 4341010 – 3108484005

[rosaosejo@gmail.com](mailto:rosaosejo@gmail.com)

---

4. En el mes de septiembre de 2019, se solicita por parte del demandante el decreto de medidas cautelares en contra la demandada **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**, con el fin de proseguir la ejecución de las obligaciones adeudadas, ordenándose las mismas por parte del juzgado, el día 14 de octubre de 2019.
5. En el mes de octubre de 2020, la parte demandante aporta los datos correspondientes a la demandada, a efectos de la notificación personal de la misma, sin indicarse la forma y/o fuente de recolección de dichos datos, y si existe autorización expresa de la demandada para ser utilizados, conforme a la Ley de Protección de datos personales vigente. Por tanto, se parte de la base y de la buena fe de la parte accionante, sin saberse a ciencia cierta si dichos datos eran actuales de la demanda, máximo cuando la empresa que representaba ya no era por ella representada y que era llevada a cabo por un proceso concursal, y por ende la representación no era de aquella sino de un liquidador nombrado por la Superintendencia.
6. Posteriormente se allega al juzgado, solicitud de ingreso y revisión del expediente por parte de la demandada **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**, a lo cual se le da autorización y cita para dichos efectos, el día 30 de octubre de 2020. Vista que realiza la misma, donde se le entera del proceso, pero no se le notifica de la demanda, así como tampoco se le hace entrega de los traslados correspondientes para que ejerza su defensa dentro del proceso y otorgue poder para que la representen en el trámite procesal respectivo.
7. El día 11 de noviembre de 2020, se allega por nuestra parte, poder de la parte demandada y se suministran los datos para notificaciones digitales, además de que se solicita se reconozca personería a fin de notificarse la demanda y ejercerse en debida forma la defensa de los intereses de la demandada **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**, informando que el correo electrónico de la demandada para efectos de notificaciones judiciales dentro de este proceso, era la del correo electrónico. [secretariaartico@outlook.com](mailto:secretariaartico@outlook.com) y no ningún otro correo.
8. Por parte de la parte actora, se allega el día 24 de noviembre de 2020, supuesta constancia notificación de la parte demandada, en correo diferente al informado por nuestra parte.
9. El día 25 de noviembre de 2020, por la parte demandada, se envía memorial solicitando información sobre el trámite de los documentos enviados y aportando nuevamente los datos de contacto de la parte demanda, a efectos de la notificación personal correspondiente.
10. El día 12 de febrero de 2021, por la parte demandada se envía de nuevo memorial solicitando información sobre el trámite de los documentos enviados y nuevamente aportando datos de contacto de la parte demanda, a efectos de la notificación personal correspondiente.
11. El día 2 de junio de 2021, por parte del juzgado accionado, se requiere a la suscrita, como apoderada de la parte demandada **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**, no obstante y previo a reconocer personería jurídica, se debe aportar nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y, además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante. Además de requerirse en aquella fecha, a la parte actora a fin de la notificación de la parte demandada, so pena de desistimiento tácito, poniéndose de presente la información enviada.

**ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA**

Carrera 64 C No. 48 – 95, Medellín

Teléfonos. 4341010 – 3108484005

[rosaosejo@gmail.com](mailto:rosaosejo@gmail.com)

---

12. El día 3 de junio de 2021, por parte del demandante se allega constancia de envío de notificación electrónica a la demandada **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**, en correo diferente al informado por la parte demandada.
13. El día 4 de junio de 2021, se envía por nuestra parte de nuevo el poder otorgado, informándose de nuevo los datos de contacto y de notificación, como correo entre otros de la demandada **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**.
14. El día 5 de agosto de 2021, por parte del demandante se solicita al despacho seguirse con el trámite del proceso, ya que la parte **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**, ya había sido notificado en debida forma por aquellos, pidiéndose se obviara la información enviada por nuestra parte, y reconociéndose la información de correo electrónico enviado por la parte actora. Y, en la misma fecha por nuestra parte, nuevamente se envía memorial solicitando información sobre el trámite de los documentos enviados y nuevamente aportando datos de contacto de la parte demanda, a efectos de la notificación personal correspondiente, datos que no corresponden a los informados por la parte actora.
15. El día 15 de septiembre de 2021, el juzgado accionado ordena seguir adelante la ejecución, ordenando presentar la liquidación del crédito y tasar las agencias en derecho, así como no reconociéndose a la abogada de la parte demandada personería para actuar.
16. En el auto donde no se reconoce personería y que se detalla en el numeral anterior, el juzgado toma esta decisión conforme a lo siguiente:
  - Puesto que, en el correo electrónico enviado por la demandada **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA** a la mencionada abogada, no se evidencia que adjunta el respectivo poder, cuando se envió lo correspondiente, máxime que se envió desde el correo de la demandada tan informado en varios memoriales enviados al juzgado con estos efectos.
  - Por lo anterior, para el juzgado no fue procedente reconocer personería a la profesional del derecho **ROSA MARÍA OSEJO** hasta tanto no se cumpla con lo requerido tal como se había requerido con anterioridad y donde se obvia de nuevo las comunicaciones previas enviadas al despacho, donde no sólo se tiene el ante firma sino la misma rúbrica digital de la demandada.
17. El día 21 de septiembre de 2021, se envía memorial interponiendo los recursos de ley contra el auto que niega reconocer personería para actuar, recurso del cual se le da traslado a la parte actora el día 8 de octubre de 2021, con pronunciamiento de su parte.
18. El día 8 de noviembre, se niega el recurso de reposición, con base en los mismos fundamentos dados por el juzgado accionado, al momento de no reconocerse personería para actuar.
19. El día 16 de noviembre de 2021, se interpone recurso de apelación contra el auto atacado, manifestándose al despacho y demostrando con soportes, el debido envío del poder desde el correo de mi poderdante, a fin de reconocimiento de personería para actuar y notificación personal de la demandada.
20. El día 18 de noviembre de 2021, nuevamente se envía el poder otorgado por la parte demandada, donde se evidencia claramente la fecha de envío inicial y el documento adjunto aportado, esto es poder para representar a la parte demandada en el proceso, por tanto, nuevamente se cumple lo requerido por el despacho para estos efectos.

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA

Carrera 64 C No. 48 – 95, Medellín

Teléfonos. 4341010 – 3108484005

[rosaosejo@gmail.com](mailto:rosaosejo@gmail.com)

---

21. El día 9 de febrero de 2022, se niega el recurso de apelación por improcedente, con base en los mismos fundamentos dados por el juzgado accionado, al momento de no reconocerse personería para actuar.
22. En vista del no reconocimiento de personería y por ende de notificación a la parte demandada, pese a la visita personal de la demandada al juzgado, y a los constantes comunicados, informaciones e indagaciones del proceso con estos efectos, el juzgado ordenó seguir delante la ejecución en contra de la demanda, puesto que por nuestra parte no se pudieron proponer las excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contrada, debido a la violación al debido proceso por parte del juzgado accionado, tal se ha indicado anteriormente. Violación que conlleva una serie de perjuicios de toda índole para quien represento, máxime cuando hay medidas cautelares en su contra sin que aquella pueda defenderse de aquellas. Por parte del despacho, se da sólo credibilidad a la información personas y digital aportada por la parte actora, y se desconoce la información y actuaciones surtidas por la parte demandada.

Por tanto, la entidad accionada, mediante el auto que ordena seguir ejecución y niega el reconocimiento de personería para actuar y por ende no notifica la demanda respectiva, aun habiendo estado en el juzgado de manera presencial la demandada, deja de aplicar no sólo normas legales y vigentes sino a la vista de la misma lógica procesal, lo hace de forma inadecuada y desconociendo los trámites digitales actuales, a sabiendas que se demuestra con sendas pruebas el envío de parte de mi cliente del poder para actuar, el cual obvia el operador judicial, cayendo así el juzgado en una vía de hecho, que perjudica en gran medida a quien represento por lo antes ya enunciado.

23. Y fue por estos mismos hechos, que se interpone acción de tutela, trámite que se surtió y donde en segunda instancia se ordena a su despacho, lo siguiente:

*"De la norma que viene de citarse y con soporte en la cual no se reconoció personería a la apoderada de la demandada para que la represente, se advierte que la exigencia es solo para las personas que aparecen inscritas en el registro mercantil, la que no se puede hacer extensiva a los poderes otorgados por personas naturales que no están inscritas en ese registro, como acontece en este caso; pues no se ha acreditado que la demandada este inscrita en ese registro mercantil, circunstancia bien diferente es que la persona jurídica para la que está vinculada laboralmente, si tenga esos registros y, en este caso, la exigencia tiene tolerancia para la persona jurídica, no así para sus dependientes o trabajadores que no aparecen inscritos; en cuyo caso, en el poder se debe indicar el correo electrónico del abogado a quien le confieren poder y que debe coincidir con el que tiene inscrito en el registro nacional de abogados, desde el cual se puede remitir al Juzgado.*

*Como el juzgado de conocimiento fundamentó su decisión porque la persona natural demandada no remitió el poder desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, sin haber establecido si esta disponía de esa dirección por estar inscrita en el registro, desconoció el derecho fundamental a un debido proceso al incurrir en defecto procedimental; razón por la cual se revocará y concederá el amparo al debido proceso de la señora Alejandra Bustamante Echavarría, para lo cual se revocará parcialmente el ordinal primero de la sentencia de primer grado y, en consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí (Ant.), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva la solicitud sobre reconocimiento de personería a la apoderada judicial de la demandada."*

**"CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la señora Alejandra Bustamante Echavarría; en consecuencia, se ordena al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí (Ant.), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la

*notificación de la presente decisión, resuelva la solicitud sobre reconocimiento de personería a la apoderada judicial de la demandada.*

*En lo demás se confirma la sentencia de primer grado. "*

24. De lo revisado en las actuaciones y autos que constan en el expediente no existe constancia de notificación personal, pese a los constantes envíos con estos efectos, por nuestra parte con el poder conferido con la dirección de correo electrónico que corresponde a la hoy demanda. Simplemente se nos confiere personería para actuar, luego de cual se contesta por nuestra parte la demanda respectiva, sin darse trámite a la misma. argumentándose que, la decisión tomada en el fallo del 24 de junio del 2022 por el Tribunal Superior, Sala Segunda de Decisión Civil de Medellín, ordenó pronunciamiento sólo en relación con el reconocimiento de personería a la abogada judicial de la demandada, sin que se hubiese dispuesto alguna situación en relación con la orden de seguir ejecución, no es procedente impartir trámite alguno a la contestación allegada el 13 de julio de 2022. Por tanto, es menester proceder a solicitar dicha nulidad procesal con estos efectos, a que se imparta trámite a la notificación respectiva a la demanda, y poder ende a la contestación enviado por nuestra parte en defensa de los intereses de quien represento.

Por tanto, el juzgado, yerra en este sentido, al darse, simplemente darse credibilidad al accionante y a lo que éste indica, con respecto a la veracidad de información personal de quien represento, y a pesar de lo manifestado, este despacho ignoró que, los datos de ubicación suministrados por la demandada, en contadas ocasiones y como el mismo ad quem lo indica en la sentencia de tutela en segunda instancia, para darle una oportunidad de presentar su defensa a través de un apoderado de confianza en debida forma, y tal como está demostrado en el proceso y en las acciones de tutela, que se debió en aquel momento reconocerse personería para actuar y por ende notificar la demanda y aportar el expediente para ejercer el derecho de contradicción que le merece a la parte demandada, con su contestación de demanda.

Aunado a que la parte demandante, pese a los constantes envíos de nuestra parte al despacho, y que tienen acceso al expediente digital y en aquellos dichos comunicados aparecen, nunca se intentó realizar la notificación al correo electrónico suministrado por la demandada y/o de la suscrita, quien representaba los intereses de la demanda desde el mismo momento de envío del poder otorgado, por tanto se está violando flagrantemente el derecho de defensa y dicha irregularidad de notificación, a través de esta solicitud deberá ser subsanada para poderse proseguir el trámite procesal respectivo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La notificación al demandado puede considerarse como el acto procesal que más garantiza el derecho a la defensa y que retrata el principio de publicidad del proceso, por lo que la irregularidad avizorada en la práctica de la notificación se enmarca en una causal de nulidad, reviviendo esta etapa en el proceso para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y tenga pleno conocimiento de los hechos que se afirman y las solicitudes que se realizan en el proceso que cursa en su contra.

Cuando dicho acto procesal tan importante no se ha surtido conforme a la ley o garantizando el debido proceso, el legislador ha contemplado la forma de remediar el yerro y ha establecido un régimen de nulidades, las cuales se han cimentado sobre unos principios para así evitar que sean usadas como herramientas dilatorias o entorpecedoras del curso normal del proceso. Tales principios son: **"la especificidad, preclusión, interés para proponerla y la convalidación, siempre y cuando sea una nulidad subsanable"** Adicionalmente, hay que estudiar si a pesar del vicio o irregularidad, el acto procesal cumplió su finalidad.

**ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA**

Carrera 64 C No. 48 – 95, Medellín

Teléfonos. 4341010 – 3108484005

[rosaosejo@gmail.com](mailto:rosaosejo@gmail.com)

---

En este caso, se cumplen los presupuestos para solicitar la nulidad por indebida notificación y la procedencia de su declaratoria:

Frente al principio de especificidad: la norma contempla la nulidad por indebida notificación en el numeral 8 del art. 133 del Código general del proceso, es decir, está expresamente señalada en la ley.

Preclusión: Se realiza la solicitud oportunamente, pues es la primera vez que se conoce el expediente por parte de una apoderada que represente los intereses de la parte demandada, y se avizoró esta irregularidad.

Convalidación: no existe alguna causal de saneamiento de la nulidad de que trata el art. 136 del CGP, ni tampoco ha sido convalidada por los demandados.

Por último, el acto procesal de reconocimiento de personería, no cumplió su finalidad de notificación a la parte demandada, pues si bien se realizó, esta suscrita solo conoce la demanda, anexos y auto que libra mandamiento ejecutivo, por lo que la información que se tuvo antes del acceso al expediente digital era muy limitada, comparada con la información que probablemente tengan los demás sujetos procesales para plantear su defensa, aunado al derecho que les asiste de contratar un apoderado de confianza para que los represente y asesore en los demás trámites procesales que deban surtirse.

Finalmente, me permito indicar que este yerro pudo evitarse si el funcionario judicial, en uso de los deberes y poderes de ordenación e instrucción señalados en los arts. 42 y 43 del C.G del P., podía solicitar información adicional a diferentes entidades para lograr la notificación al demandado, aunado a que desconoció la información personal y directa enviada por la misma parte demandada, pues finalmente esta labor evita retrotraer las etapas procesales y efectiviza tanto para el demandante como para el demandado el acceso a la administración de justicia.

## SOLICITUD

**PRIMERA:** Se declare la nulidad de lo actuado en lo que respecta a la demandada **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**, desde el mismo momento en que se libró el mandamiento ejecutivo en su contra y se ordena la correspondiente notificación de la misma como demandada dentro del proceso.

**SEGUNDA:** como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene nuevamente la citación para la notificación a la demandada **ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**, teniéndose como base los siguientes datos de contacto de la misma.

**ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA**

Celular. 317 4274968 (WhatsApp)

Correo electrónico. [secretariaartico@outlook.com](mailto:secretariaartico@outlook.com).

**TERCERA:** que, de no acogerse la solicitud de nulidad impetrada, igualmente se ordene la citación a la dirección de correo electrónico antes enunciado, a cargo de la parte demandante.

## PRUEBAS

Las mismas que reposan en el expediente, especialmente las que refieren a la no efectiva notificación de la parte demandada, la constancia de no notificación, y demás actuaciones surtidas dentro y pro fuera de esta sede con estos efectos.

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA  
Carrera 64 C No. 48 – 95, Medellín  
Teléfonos. 4341010 – 3108484005  
[rosaosejo@gmail.com](mailto:rosaosejo@gmail.com)

---

#### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

##### DEMANDADA

ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA  
Celular. 317 4274968 (WhatsApp)  
Correo electrónico. [secretariaartico@outlook.com](mailto:secretariaartico@outlook.com).

##### APODERADO PARTE DEMANDADA

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA  
Celular. 3108484005 (WhatsApp)  
Correo electrónico. [rosaosejo@gmail.com](mailto:rosaosejo@gmail.com)

Cordialmente,



---

ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA  
C.C. No 43.627.735 de Medellín.  
T.P 104.731 del C. S de la J.